

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** radicado bajo el No. 2023-00004-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por la abogada ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 16 de junio de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN, GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN Y FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN

CAUSANTE: LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA

RAD: 704293184001-2023-00004-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la apoderada judicial de los señores LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN, GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN Y FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN, solicitan al Juzgado decretar:

“(...) Medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se encuentran a disposición del banco agrario sede majagual-sucre, como depósitos de arrendamiento a nombre del causante LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA, En dichos depósitos reposa la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$23.305.000), solicito se expidan los oficios correspondientes.

Es de manifestarle su señoría que esta solicitud la hago toda vez que al Banco Agrario de Colombia se le solicito mediante derecho de petición información respecto a los dineros que se encontraban consignados a favor del causante y en respuesta que adjunto a este escrito indicaron que se encuentra a favor del mismo la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$23.305.000). (...)”

Pues bien, de acuerdo a lo solicitado se hace pertinente analizar lo preceptuado en el artículo 480 del Código General del Proceso que dispone sobre la procedencia del decreto y práctica de la medida de embargo y secuestro dentro del trámite sucesoral en los siguientes términos:

“Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera

sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”)

De la lectura previa, considera este despacho que en el presente caso es procedente acceder al decreto de medidas solicitadas por la togada, sin exigir prestar caución prendaria, pues la norma especial (artículo 480 del C.G.P.), no exige la prestación de caución alguna. Aunado al hecho que como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos. Teniendo que las medidas cautelares a decretar sobre los bienes que conforman la masa herencial, está consagrada para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente Sucesión.

De acuerdo a lo expuesto, se acedera a lo solicitado por la abogada de los señores **LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN, GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN Y FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN**, en consecuencia, se ordenará oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que se sirvan retener los dineros que posea el causante, en cuentas corrientes y de ahorros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA (Q.E.P.D.)**, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía N° 928.162 de Majagual- Sucre, posea en las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, en el Banco Agrario de

Colombia S.A. con sede en Majagual - Sucre. Para dar cumplimiento a lo anterior, Oficiese, en tal sentido a la entidad bancaria antes mencionadas para que se sirva hacer dichas retenciones y poner los dineros a disposición de este Juzgado a la cuenta de depósitos judiciales No. 704292033001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Majagual - Sucre, de conformidad a lo establecido en el Inc. 19, numeral 49 del Art. 593 del C.G del P.

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.S.A.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee37a86b76934a7c3f65a8318a004fbe8659ac814b8d98884bedd1a6f14d42f**
Documento generado en 16/06/2023 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>